



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022 - 0145

Inadmítase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Allegue nuevamente la demanda completa, para incorporarla como un archivo independiente, pues la totalidad de ese documento figura con los soportes vistos en el archivo 3, y esa situación genera confusión.

2.- Aclare el hecho 3° del libelo.

Tenga muy en cuenta el señor abogado de los reclamantes, que en este asunto ni siquiera se ha admitido la demanda, por lo que aún no puede hablarse de un proceso propiamente dicho. En consecuencia, el contrato de “*cesión de derechos*” al que alude allí resulta inviable.

Aunado a ello, ROSALBA RAMÍREZ no ostenta la calidad de parte y bajo ese entendido, no podría transferir el derecho que esgrime en el aludido escrito.

Además, si el litigio se estructura una vez se notifica al convocado (artículo 1969 del Código Civil), es evidente que en este caso un acuerdo como el que menciona el interesado es a todas luces prematuro.

Por lo tanto, **ríndase** una explicación detallada sobre el punto.

3.- Anexe el avalúo catastral para el año **2022** del fundo de matrícula 50S-88386.

4.- Aporte un certificado de tradición y libertad **reciente** del predio de matrícula 50S-88386.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma
fecha. -

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP